En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 491 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº3 (Expte. 20284/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció "1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Rechazando la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> <DNI 1>, contra <Persona 2> 3º) Imponiendo las costas procesales al actor, por su objetivo carácter de vencido (art. 57 Ley XIV)….".

Dicho decisorio fue apelado el día 01/09/2025 (ID 2036626) por la parte actora, recurso concedido en fecha 04/09/2025, expresando agravios el 09/09/2025 (ID 2049270).

El día 16/09/2025 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 2060982).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

II) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

III.1. Incorrecto sustento de la sentencia en la prueba pericial médica. Arbitrariedad de sentencia.

Cuestiona la actora que la Jueza haya centrado su decisión en la pericia médica producida en autos, realizada por el Dr. <Persona 3>.

Señala que este informe pericial no fue impugnado pues del mismo surge el estado actual o al momento del peritaje de la incapacidad del actor en autos, pero agravia a su parte el valor probatorio que la Jueza A quo le endilga para fundar su fallo, primero por no haber sido impugnado por las partes y luego porque conforme dicta la Jueza sentenciante, el actor presenta una incapacidad menor a la indemnizada.

Afirma que el informe pericial no fue impugnado, pues el mismo data del estado de salud del trabajador al momento de la pericia. Y, ello no fue objeto del reclamo en autos.

Expresa que el objeto de la presente litis, fue obtener la reparación en función del primer informe emitido por la CM 36, mediante el cual no se había aplicado el criterio de la capacidad restante y que luego

fuera modificado por la CM 36 en perjuicio de <Persona 1>, descontándose una incapacidad anterior ya indemnizada, que afectaba a otro miembro diferente del cuerpo del actor.

Se agravia por el valor convictivo que declara la Jueza Aquo sobre el informe pericial, cuando el mismo no refleja el reclamo de la litis sino en todo caso determina una mejoría en la salud de <Persona 1>, no planteada en autos.

Afirma que es incorrecta la lógica del fallo pues la jueza de primera instancia razonó en forma errónea y arbitraria que, dado que la incapacidad determinada judicialmente en su variante más favorable al actor (15,21%) era inferior a la que la ART ya había pagado (basada en el 15,52% del segundo dictamen administrativo), no existían diferencias económicas a favor del trabajador. Y este resultado fáctico convirtió en "abstracto" —es decir, irrelevante para la resolución del caso— el debate jurídico sobre si correspondía o no aplicar la fórmula de la capacidad restante.

Señala que omite analizar el primer dictamen acompañado en autos y que además, habría sido contemporáneo al momento en que <Persona 1> padecía la incapacidad reconocida por la demandada, pero disminuida por la aplicación del criterio de la capacidad restante.-

Indica que dicho razonamiento arbitrario arrastra a la Jueza a fallar erróneamente al aplicar las fórmulas de cálculo.

Asevera que la Jueza A quo dictó un fallo arbitrario calculando una incapacidad de 15, 21 % cuando en rigor de verdad el reclamo traído a su resolución era otro y por cierto más sencillo: en efecto consistía en declarar como válido el primer informe de la CM 36 mediante el cual se calculó la incapacidad de <Persona 1> sobre el 100% de su miembro sin que se le descontara la incapacidad de su hombro. Y la Sra. Jueza declaró

que <Persona 1> porta actualmente una incapacidad menor y que ello generaba en abstracto el reclamo del actor. Insiste en que tal forma de análisis es arbitrario, pues el reclamo de autos es la no aplicación del criterio de la incapacidad restante.

Destaca que es que tan arbitrario es el fallo, que implica la vulneración de los derechos de <Persona 1> a una reparación legal e íntegra, pues si bien el paso del tiempo puede haber generado una mejoría en la salud del actor, al momento de calcular su porcentaje de incapacidad y pagar el resarcimiento correspondiente, esto es: alta médica, se aplicó sobre el cálculo el criterio de la capacidad restante en perjuicio del trabajador accidentado, modificando un informe médico en forma arbitraria en su perjuicio.

Asevera que fue en ese momento en que se genera la obligación de pago e indemnizatoria de la demanda y no al momento del planteo de la presente demanda ni mucho menos al momento en que <Persona 1> fue revisado en autos por el perito.

IV).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

IV.1).- Incorrecto sustento de la sentencia en la prueba pericial médica. Arbitrariedad de sentencia.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución

Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la disconformidad con que el decisorio se funde en la prueba pericial médica ofrecida por la recurrente y no impugnada, no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado. Sentado ello, me centraré en el tratamiento del agravio, y analizaré la supuesta incongruencia que plantea la quejosa, entre lo planteado en la demanda y lo resuelto por la jueza de grado.

De la demanda surge que, si bien es cierto que la parte actora pretendía que se reconozca una diferencia indemnizatoria sobre la base de un primer informe emitido por la CM 36 mediante el cual no se había aplicado el criterio de la capacidad restante (18,60% de la T.O.), también es cierto que la misma parte, subsumió voluntariamente, el resultado de su reclamo, a lo que resulte de le Prueba Pericial Médica producida en autos, y que, no obstante haber arrojado una disminución en la incapacidad, no impugnó, y ahora pretende que la Sra. Jueza de grado se aparte.

Del escrito de demanda surge que la parte actora afirma

que **"Conforme fuera explicitado en los apartados anteriores, padezco una incapacidad permanente, que me ocasiona una incapacidad del 18,60 % de total obrera. Reconocida por la demandada. Ello, sin perjuicio del resultado que arroje en autos la prueba pericial medica que oportunamente se sustanciará**.-" (fs. 25), y luego expresa que: "**El cálculo se realiza en forma provisoria toda vez que además de depender de la prueba de oficio de oportunamente se sustanciará, la perica medica que se realice oportunamente.."** (fs. 26), y luego en el capítulo E, al ofrecer los puntos de la pericia médica solicitó que el perito informe: "**6.- Cuál es la incapacidad laborativa que sufre la actora, en caso de existir. Ello, sin utilizar el criterio de la capacidad restante sino calculado a partir del 100 por ciento del miembro afectado."** (el subrayado me pertenece)

Así pues, de la simple lectura del escrito de demanda surge evidente, la sinrazón del agravio planteado, pues la parte actora, no obstante su pretensión, en todo momento no solo afirmó ostentar una incapacidad de la 18,60 % de la TO, sino que subsumió el resultado del juicio a lo que resulte de la prueba pericial médica a producirse durante el curso del proceso.

Por ello, pretender ahora que es arbitraria la sentencia al basarse en la incapacidad del 15,21 % TO, determinada por el Perito Médico, en respuesta al Punto 6 ofrecido por la propia recurrente y que esta consintió sin formular observación o impugnación alguna, y que expresa: **"En relación al punto 6), propuesto por la parte actora, determinó la incapacidad laborativa que sufre el actor -sin utilizar el criterio de la capacidad restante y de acuerdo a lo establecido en el Baremo del Dec. Ley en su mano izquierda- en el 15,21% de la Total Obrera, de grado parcial y de carácter permanente**", resulta incongruente y contrario a los propios actos de la parte actora.

La doctrina de los actos propios impide que se pretenda

desandar el camino recorrido en un expediente, pues todos los sujetos procesales están ligados a esta doctrina. Aquí entra en juego la confianza, los principios de congruencia, de preclusión y la seguridad jurídica; pues no pueden reeditarse nuevamente en un sentido opuesto, los actos ocurridos, que se encuentra firmes y consentidos.

Es claro que quedó fuera de toda discusión en la sentencia de grado, la cuestión relativa a la aplicación del criterio de la capacidad restante, desde que la sentencia se basa en la ILT determinada por el perito de autos, sin descontar la discapacidad anterior.

Y como bien señala la Sra. Jueza de grado, siendo que el informe pericial médico no fue impugnado oportunamente, correspondía otorgarle pleno valor probatorio al dictamen en los términos del Art. 390 y 481 CPCC .

Cabe recordar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiendo tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden

andamiaje a su postura, y ello debe ser planteado en la instancia de grado, al momento de impugnar la pericia y peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente ha consentido el informe pericial, y no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a apartarse de lo concluido por la Sra. Jueza de grado, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

V).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

VII).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, Abogados <Persona 4> y <Persona 5> en el 30%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "IV.1" (**Incorrecto sustento de la sentencia en la prueba pericial médica. Arbitrariedad de sentencia**), en el Punto "V" (**Conclusión**), en el Punto "VI" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "VII"

(**Regulación de honorarios en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 5> en el 30%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <Persona 4> y J<Persona 5>, letrados de la demandada, en conjunto y proporción de ley en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <Persona 6>, letrada de la parte actora, en el 25% de los que deba percibir por su trabajo en la instancia originaria; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 4> y <Persona 5> en el 30%, en conjunto, y los de la abogada del actor <Persona 6>, en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.